

Vengo en indultar a don José Antonio Suárez Fernández la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

4370 REAL DECRETO 261/2000, de 18 de febrero, por el que se indulta a don Bieito Trigo Regueira.

Visto el expediente de indulto de don Bieito Trigo Regueira, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Santiago de Compostela, en sentencia de fecha 6 de septiembre de 1996, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1995, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2000,

Vengo en conmutar a don Bieito Trigo Regueira la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por otra de sesenta días multa, a satisfacer en cuotas diarias de 300 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

4371 RESOLUCIÓN de 4 febrero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alejandro Francisco Kuhn Teleki, en nombre de «Sudamerop, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora mercantil de Madrid número 1, doña Isabel Adoración Antoniano González, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alejandro Francisco Kuhn Teleki, en nombre de «Sudamerop, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora mercantil de Madrid número 1, doña Isabel Adoración Antoniano González, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad limitada.

Hechos

I

El 3 de octubre de 1997, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos del Moral Carro, se elevaron a público los acuerdos adoptados por unanimidad por la Junta general extraordinaria de la mercantil «Sudamerop, Sociedad Limitada», celebrada con carácter universal el 24 de marzo de 1997, relativos al traslado del domicilio social del Principado de Liechtenstein a España, con adquisición de la nacionalidad española, conversión del capital social de francos suizos a pesetas y división del mismo en participaciones sociales, cambio de denominación social, adaptación de Estatutos sociales a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cese de Administrador y nombramiento de Administradores solidarios.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada

por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: La certificación del Registro Mercantil Central incorporada a la escritura de subsanación que se acompaña está caducada (artículo 412.1 del Reglamento del Registro Mercantil). No se acompañan para su depósito las cuentas del último ejercicio social aprobadas (artículos 309.2 y 379 del Reglamento del Registro Mercantil). La tarjeta de identificación fiscal que se acompaña está caducada. Es necesario que se acompañen los títulos que han motivado inscripciones que constan en la certificación del Registro Mercantil que se acompaña, debidamente traducidas para su calificación (artículos 301.1 del Reglamento del Registro Mercantil y 37 del Reglamento Hipotecario). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo, de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 6 de agosto de 1998. El Registrador. Firma ilegible».

III

Don Alejandro Francisco Kuhn Teleki, en representación de «Sudamerop, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra el último defecto de la anterior calificación, ya que los otros han sido subsanados, y alegó: Que el presente recurso tiene su motivación en la infracción manifiesta del artículo 309 del Reglamento del Registro Mercantil. Que respecto al apartado primero del mencionado artículo no cabe ninguna duda de que «Sudamerop, Sociedad Limitada», constituye una entidad inscribible con arreglo a la legislación extranjera, cuestión que está perfectamente clarificada por aplicación del principio de «forma jurídica» comparable, indicado en la Directiva 89/666/CEE, de 21 de diciembre de 1989, y la Resolución de 29 de febrero de 1992. Que todos los requisitos a que se refiere el artículo 309 del Reglamento del Registro Mercantil han sido escrupulosamente cumplimentados. Que de la certificación expedida por el Registro Mercantil del Principado de Liechtenstein se extraen todos los actos y circunstancias que sean de consignación obligatoria, conforme a la normativa española y se hallen vigentes en el Registro extranjero. Que intentar interpretar el artículo 309 antes citado de manera que se niegue la legalidad de la certificación constituye no sólo una extralimitación de las funciones del Registrador mercantil, sino además una clara violación del principio «locus regit actum». Que conviene traer a colación la Resolución de 12 de mayo de 1922. Que la petición de la señora Registradora de exhibición de los títulos que han motivado inscripciones que constan en la certificación del Registro Mercantil, debidamente traducidas para su calificación, carece de apoyo legal y jurisprudencial. Que el ámbito de la calificación de los Registradores mercantiles viene recogido en el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil. Que tal exigencia no se encuentra contemplada en el artículo 309 ni en ningún otro del Registro Mercantil. Que tampoco se entiende la aplicación del artículo 37 del Reglamento Hipotecario, y si se refiere al artículo 36, se consideran debidamente cumplidos los requisitos de dicho precepto.

IV

La Registradora mercantil de Madrid número 1 acordó desestimar el recurso interpuesto, manteniendo la nota de calificación en relación al último defecto, único recurrido, e informó: 1. Que la cuestión que se plantea en este recurso es si se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 309 del vigente Reglamento del Registro Mercantil para poder inscribir el traslado de domicilio a territorio español de una sociedad extranjera. Que en este tema se plantea el problema de que cada Estado puede libremente elegir para determinar su «lex societatis», distintos criterios de conexión, y así prescribir las sociedades que pertenecen a su ordenamiento jurídico y permitir o no la transferencia internacional de la sede social. Que en sentido propio sólo se puede hablar de que existe transferencia internacional de sede social cuando, aunque el Estado adonde emigra exija cambio de Estatuto personal, la sociedad conserva su personalidad jurídica. Que, no obstante, el artículo 309 del Reglamento del Registro Mercantil presupone la necesidad de sujeción al Derecho español, teniendo como base lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil y en los artículos 5 y 6 de la Ley de Sociedades Anónimas y 6 y 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, para las que tanto el traslado de sede estatutaria como el traslado de sede real implican un cambio del Estatuto personal, imponiendo la sujeción a nuestro Derecho de sociedades de todas aquéllas cuyo domicilio se encuentre en España, ya que son sociedades españolas; por ello la exigencia del artículo 309 del Reglamento del Registro Mercantil, siendo el título idóneo para practicar la inscripción en el Registro Mercantil la certificación literal o traslado del expediente del Registro extranjero. Que ante la existencia de distintos sistemas registrales, puede darse el caso de una certificación que, como